JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 01450

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto 16 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Yeny Paola Castro Romero y Óscar Javier Vanegas Torres, para que les pagara las sumas consignadas en el documento aportado como soporte de la acción.

Los demandados se notificaron personalmente, a través de mensaje de datos de la aludida providencia (art. 8° Decreto 806 de 2020), quienes dentro del término de ley no propusieron ningún medio exceptivo, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para el título-valor y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de $828.965,oo.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-46 de 24 de marzo de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981b6e2663d8ab43bdf2fa6dcfce6c8cefe3a13c6905af2695c4f86649036f11**
Documento generado en 23/03/2022 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica